



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0169-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: convenio de coalición

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: NO

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de los cargos a la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión. El veintidós de diciembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG634/2018, relativo a la aprobación de la Coalición integrada por MORENA, PES y PT. En el anexo del Convenio se precisó que la primera fórmula a la senaduría de mayoría relativa en Campeche, correspondía postularla al PES. El dieciocho de marzo<sup>3</sup>, la representante del PES, ante el Consejo Local del INE en Campeche, presentó solicitud de registro ante dicho órgano, respecto de la candidatura del actor al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, en su primera fórmula, postulado por la Coalición. El diecinueve de marzo, el Consejo Local del INE emitió el oficio CL-CAMP/050/2018, por el que requirió al PES que subsanara, entre otros, los requisitos consistentes en que la solicitud de registro debía ser firmada por el representante de la Coalición y que debía acompañarse la acreditación de que el ciudadano postulado había sido seleccionado acorde a su normativa interna. El veintiuno de marzo, la representante del PES ante el Consejo Local del INE presentó diversos documentos, los cuales, desde su perspectiva, cumplían lo solicitado por la autoridad. El veintinueve de marzo se emitieron los siguientes acuerdos: a) El Consejo Local en Campeche, el A06/INE/CAMP/CL/29-03-2018, relativo a las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a la senaduría por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos políticos o coaliciones, en el que particularmente, se abordó la negativa de la solicitud de registro del hoy actor, por incumplir los requisitos legales necesarios para ello, y b) El Consejo General del INE, el INE/CG298/2018, por el cual se registraron, de manera supletoria, las candidaturas a las senadurías por el principio de

mayoría relativa, en el cual, para el estado de Campeche se registró a una persona diversa al hoy impugnante.

El siete de abril, el actor presentó sendas demandas de juicio ciudadano para controvertir los acuerdos referidos. La Sala Xalapa admitió los juicios ciudadanos con los números de expediente SX-JDC-213/2018 y SXJDC-218/2018, y el diecinueve de abril resolvió acumularlos y declarar improcedente la pretensión del actor, consistente en obtener el registro como candidato a senador de la primera fórmula de mayoría relativa en Campeche, postulado por la Coalición, porque incumplió requisitos legales para ello. Inconforme con lo anterior, el veintidós de abril, el recurrente interpuso ante la Sala Xalapa, demanda de recurso de reconsideración.

El recurrente hace valer los siguientes agravios: i. Se analiza indebidamente la solicitud de inaplicar el artículo 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones del INE, relativo a que: se debe capturar en el Sistema Nacional de Registro, la información de los candidatos que se postulen antes de la fecha límite para su registro ante el INE, y el formato de registro debe presentarse físicamente con forma autógrafa del representante del partido político correspondiente, anexando documentación atinente, respectivamente. ii. Se vulnera el principio de autonomía de los partidos, con la interpretación de la autoridad respecto del artículo 41 Base 1, en el acuerdo INE/CG508/2018, en particular el punto Octavo del Acuerdo, ello, porque restringe el derecho de ser votado, al considerar que solo el Presidente Nacional del PES es el facultado para emitir la manifestación de que cumplió el requisito estatutario para ser considerado como el candidato a la senaduría. iii. Se omite analizar, con base en la autonomía del PES, la determinación de la persona autorizada para suscribir la solicitud del registro de candidato, sobre todo, que existían conflictos con los representantes de MORENA.

Esta Sala Superior considera que los agravios son inoperantes porque no existió la supuesta omisión de inaplicar los numerales 1 y 6, del artículo 281, del Reglamento de Elecciones, porque como lo refirió la responsable, nunca hubo un acto concreto de aplicación de los mismos; y aun en el supuesto de que se determinara que dichos supuestos normativos eran inconstitucionales, lo cierto es que sería insuficiente para que el recurrente alcanzara su pretensión. Ello, porque seguiría prevaleciendo el incumplimiento de los requisitos legales que el actor debió acreditar, consistentes en que la solicitud de registro de la candidatura, no la hizo el representante acreditado para ello, es decir, el de la Coalición, y que la manifestación de que el actor cumplía los requisitos estatuarios para ser seleccionado como el candidato, no la hizo el Presidente Nacional del PES, conforme lo determinó el propio el partido.